med

Tano.

del

dez.

en dick

individ

desl

le Fe

e; es

ura

uned.

e cabi

nino q

or Su

abidal

teo !-

lejan

n 25 p

ndrá lu

su tard

en la de

rsa. 1-

empenal

errero d

ion que

adores e

icitudes !

ocho dias

sollero!

era instat

Sevilla. St

orte,

En Soria.-En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital. - En las Administraciones y Estafe-

tas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador

civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA llam La corres



PRECIOS DE SUSCRICION.

sion (1216) was on the	Pests	. Cėnie.
the restriction of	Tres meses	6
En Soria	Seis	50
ENGLISHED BY A STREET	Tres meses 4	50
Fuera de la capital.	Seis	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

selet entertable? The land to the selection of the select

# PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

s, de c SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina 3 Marco el cord Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan Migue en esta Corte sin novedad en su importante calle salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la varas Serenisima Sra.- Princesa de Astúrias y Sus echa e Altezas Reales las Infantas Doña María Isado Sam bel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria-Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

# DE ENJUICIAMIENTO

onas qui Art. 985. Trascurrido el término de los edictos, as que à contar desde la fecha de su publicacion en el últiguna que mo de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez Marzo los autos á la vista y dictará la resolución prevenida

José D en el art. 981. Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 987 y

Art. 986. Cuando no hubiere descendientes, as siguientes. cendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado o no algun otro pariente à reclanplacer mar la herencia, practicadas las diligencias prevenro porta tivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los de mejo sitios y por el termino expresados en el art. 984, anunciando la muerte intestada de la persona de costar l cuya sucesion se trate, y llamando á los que se crean 3, esto e con derecho à la herencia.

Art. 987. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijaran y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de 20 dias, con apercibimiento de lo que haya

lugar. En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 988. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificandolo con los corté perfecrespondientes documentos, acompañados del arbol espacho d genealogico. reference

Estos escritos y documentos se uniran a la pieza formada para la declaracion de herederos por el or-

intas. Par den en que se vayan presentando. y Ramos

Art. 989. Cuando sea uno sólo el aspirante à la herencia, y tambien en el caso de que, siendo vaa. 3-3 rios, todos aleguen igual de echo fundados en un

mismo título, se comunicarán los autos al Promoter fiscal para que emita su dictamem.

Si este conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaracion, si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos. Art. 990. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis dias á los interesados, con

entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes. Art. 991. Cuando sean dos o más los aspirantes á la herencia y no esten conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis

cedente para los derechos de cada aspirante. Los que hagan causa comun deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola direccion.

dias para que expongan y pidan lo que crean pro-

Los autos se comunicarán á las partes por el or-

den en que hubieren comparecido.

Art. 992. Evacuada la comunicacion por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 993. Guando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento à prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 752, 753 y 754.

Será además procedente el recibimiento á

prueba. 1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algun documento fuere necesario cotejarlo

con su original, 2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificacion de su derecho.

Art. 991. Unidas á los autos las pruebas practicadas así que conciuya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fisca! emita su dictamen, el Juez convocará a Junta á los interesados, dentro de los ocho dias siguientes, senalando el dia y hora en que haya de celebrarse.

En esta Junta; à la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo tambien hacerlo los defensores de las partes, discutirán estas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participacion que à cada uno corresponda, se consignará en el acta, con expresion de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Cuando no se consiga dicho acuerdo, se consignará tambien así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 993. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez acto continuo llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia, la que dictará, sin más tramites, dentro de los seis dias siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaracion del derecho de los aspirantes y su respectiva participacion en la herencia.

Acerca de este último extremo estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 996: Luego que sea firme la resolucion judicial por la que se haya hecho la declaracion de heredero, cesará la intervencion del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolucion.

Art. 997, Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo ántes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningun caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten despues de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en via ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 998. Si no se hubiere presentado ningun aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho à ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. 999. Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y à instancia del Promoter fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 1.000 En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relacion con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algun interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivaran con los autos del abintestato, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuario. 119 o 1999 1100 / Head orden signicate:

### SECCION TERCERA:

Del juicio de abintestato.

Art. 1.001. Hecha la declaracion de herederos abintestato por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio à los trámites establecidos para el de testamentaria.

Art. 1.002. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del abintestato, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervencion judicial.

Sólo podrá continuar esta intervencion: 1.º Cuando; la solicite alguno de los herederos

reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente. 2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, segun el ar-

tículo 1.041, hacen necesario el juicio de testamentaria. Art. 1.003. Para los efectos de la causa 4.ª del artículo 161, se declaran acumulables á estos juicios

y à los de testamentaria: 1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el fi-

(1) Véase el Boletin anterior.

nado ántes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el art. 166.

2.º Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por accion real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, o donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el abintestato, con la excepcion antes indicada del art. 166.

Art. 1.004. Desde que se hubiere decretado la prevencion del jaicio de abintestato, podrá pedirse la acumulacion al mismo de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.º Por el Promotor fiscal, miéntras sea parte en

el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes, miéntras

tenga la representacion del abintestato.

3.º Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de abintestato.

Para llevar á efecto la acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 1.186 y 1.187.

### ob noiseasless at SECCIONaCUARTA, at requisition de

- an oits De la administracion del abintestato. Tobas el

Art. 1.005. En todo juicio de abintestato se formará una pieza separada, que se llamará de administración, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que sueren necesarios para

evitar confusion.

Art. 1.006. La pieza de administracion, con el ramo de cuentas y demás, incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía. durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibicion.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atendera en cuanto sean fundadas.

Art. 1.007. Nombrado el administrador y prestada por este la fianza conforme á lo prevenido en la seccion primera de este título, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representacion, se le dará testimonio, con el Visto bueno del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halla en posesion del cargo, leb signalani a v elusoso omos

le dur l'est ron chine (Se continuarà.) rut el

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA soure ello al Promo**lita<sup>io</sup>s**al**ad**ispondra que se con-serven los que poèdau<u>ser</u> de algun interés, inclui-

### SECCION DE FOMENTO. Negociado. — Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en 7 de Marzo me traslada la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de que llegue cuanto ántes à conocimiento de los vinicultores y exportadores españoles la nota del Embajador de Francia de 11 de Febrero último, trascrita à este Ministerio por el de Estado, en que participa la medida adoptada por el Gobierno francès de probibir desde Agosto próximo la circulacion de vinos enyesados que contengan más de dos granos por litro de sulfato de potasa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha rervido disponer que encargue V. I. à los Gobernadores civiles de las provincias que por medio de los Boletines oficiales se dé inmediatamente la debida publicidad à la mencionada Real órden del Ministerio de Estado.»

Cuya insercion he dispuesto en este Boletin oficial, igualmente que la Real orden de su referencia. en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad y á los efectos que en la misma se expresan.

Soria, 1.º de Abril de 1881.

Los pleitos ciecutivos incondos contra el il-

left the neutron of the course of El Gobernador, . It is solvini soles à seldalumu Rafael Trillo Figueroa!

is de teslamentaria:

GITE!

Real orden à que se resiere la anterior.

MINISTERIO DE ESTADO. - Direccion de Asuntos comerciales y consulares. - Excmo. Sr.: El Embajador de Francia, en nota de 11 del actual, me dice lo siguiente: «Despues de un profundo examen de la cuestion del enyesado de los vinos, bajo el punto de vista de les intereses de la salud pública, el Comité consultivo de Higiene de Francia acaba de emitir su opinion de que la inmunidad absoluta de que gozan los vinos envesados en Francia no puede admitirse ya oficialmente; la presencia del sufalto de potasa en los vinos de comercio que resulta del envesado del mosto, de la mezcla del yeso ó del ácido sulfúrico con el vino, ó que tambien resulta de la composicion de los vinos no envesados, no debe tolerarse más que en el límite máximo de dos granos por litro.

Ha sido aprobada esta opinion por el Sr. Ministro de Comercio, y se han adoptado disposiciones de comun acuerdo entre los Departamentos ministeriales competentes, para impedir la circulacion en Francia de los vinos franceses ó extranjeros que con-

mismo titulo, se comunicarán los agtos al Promot-

tengan una cantidad de sufalto de potasa manla citada. La aplicacion de este nuevo régime fijado para el mes de Agosto próximo.

A peticion del Sr. Ministro de Agricultura mercio de Francia, me ha encargado mi Go avise estas disposiciones al Gobierno de S. M lica, á fin de que sean conocidas del público nol. Importa, en efecto, que los comercianitranjeros sepan en tiempo útil la condicion no que debe subordinarse la circulacion en Franlos vinos de cualquier origen. Conviene igual que no se ignore en el extranjero el cuidado en se mira en Francia el estudio de la cuestion de yesado de los vinos y la medida adoptada, de mantener les productes de la viticultura en cia en las mejores condiciones de salubridad.

De Real orden lo traslado á V. E. para su con miento y efectos oportunos. Dios guarde ál muchos años. = Palacio 22 de Febrero de 1881. = citad MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO. = Sr. Ministro del mento.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Año económico de 1880-81. — nes de febrero de 1881. should converge on que se les declare hereile

MESIDENCIA DEL CONSEID DE MANISTEOS. Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositare los mismos para su publicacion en el Boletin oficial. SS. Mile el flev Den Alfonso v la Reina

equesta de de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa del la completa de la completa del la completa de la comple	y ap
En la Depositaria provincial	que
xistencia del mes anterior Len el Instituto de 2.º enseñanza. 4 488 89/	in all
Lu la Escuela Normal de Maestros 1.101 00 18.053	los
Little and a company of the last of the la	acog
19resado del renartimiento pravincial	sitos
1. del ramo de Instruccion pública	1
1. del 1d. de Beneficencia	Alca
I. nor resultas de presupuestos enterioris del 1919	40111
l. per resultas de presupuestos anteriores	dauc
1. de aumento al presupuesto de ingresos	olro
MOVIMIENTO DE FONDOS.	- (53)
or las traslaciones de caudales de unas cajas á otras comeida-	1 36.6
363 (	the second second second
Τοται εάπου	Peñ
agricologic $_{ m T}$ of the signs of a color with to complify ${ m DATA}_{ m A}$ and the color of the color ${ m DATA}_{ m T}$	Sr. abie
Approximate A a DATA and the sail of the last of the sail of the s	anic

Proceedido el febralico de los edictos, "Altre éstime procedente,	389 .14
Satisfecho por indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision provincial, haberes de	nontar dos
los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaría y gastos de oficina	hi eal ob a
Id. por sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina	3.414
ld. por id. del Jefe de Obras públicas provinciales y de id. id. id. id. id. id. id.	249
a clusimidiaer le sinsbecar adambie area :	291

	Satisfecho por haberes del personal de Secretaría, y gastos de oficina 217 32
	10. DUP PASIOS DEL INSTITUTO DE 2 PREPIANZA
	Id. por id, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras
	Id. por sueldo del Inspector de Escuelos, y gostor de escreto.
1	ld. por sueldo del Inspector de Escuelas, y gastos de oficina
1	

1	tenera. practication tos diligencias provincias practi. 995. I Unidas a las autos las practi-	190 și
	Satisfecho por gastos de los dementes pobres de la provincia	tal. 19 .8
	Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma	12.99
	Id. por id. del id. de Soria	231116
1	Id. nor id. de interés provincial	MINISH

THE ENGLISH SO DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF
MOVIMIENTO DE FONDOS.
Per remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública
363 8
THE PROPERTY OF THE PROPERTY O
off of his is all discounted about the let of the representation of the second second second to the second

signation agus et se se sen-	is the conformal $RESUMEN$ in the content of the $NAMUZAR$ (actually actually the state of the section $RESUMEN$ ).	- mu
d acta que ha de extender- mia, y la firmaran tudes lus	Importa el cargo	1 10s
e que sen el resultado de la Lunca Haragra los entos a la	Saldo ó existencia para el siguiente mes	
Clasificacion de la existencia	En la Depositaría provincial	i pu

En la id. id. de maestras.....

son uno solo ol asperante a la ; su respectiva participacion en la heroneia, Igual. Soria, 25 de Marzo de 1881.=El Depositario, Tiburcio Martin.=Está conforme.=El Contador, Ga MANUEL MARIA ROMERO. = V. B. = El Vicepresidente, RAMOS.

ere la declaración del neroción de los as

Esta sentencia sant amenibile en ainbes electo-

CHHISI

Extr

C

0

La

denes

dos a

cupos V

nume

á fin

expo:

do se

come

de la

, Ca

de fa

vor (

que

tes a

de le

de l

acog

para

pital

do cial D. I D. 1 ber cars en s

> dio de mie

> . cias hag Jefe dar sill del

pro mu ace tos

fue

Extractode las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta.

Comision provincial 10 de Noviembre de 1880.

Quedo aprobada el acta de la sesion anterior. La Corporacion quedó enterada de dos Reales órdenes aprobando los fallos dicta los declarando soldados à Maximino Jimenez y Nicolas de Miguel por los

cupos del Burgo y San Leonardo.

ual

0 60

u co

ro de

silary

. 5571

1378

Vista una comunicación de la Comisión del monumento à Guel vir Ferrer, invitando à este Cuerpo. à fin de que p es me muestris de marmoles à la. exposici in que ha de verificarse en Barcelona, acordo se oficie à los Alchles de Espeja y Espejon recomendandoles el enviorde algunos, siendo de cuenta. ! de la provincia la conduccion desde el Burgo a la . 881. Citada ciudad Isb asignda) Ca ad

Autorizo a los Sers. Piputados Aguirre, Peñalha. Calahorra para que determinen la cantidad que ha. de facilitarse à la Coursion de ferrol carriles, y a fa-. vor de quienco ab ograd

Comisiono à los sres Agairre y Penalba para . que redacten una exposição para elevarla á las Cor-. tes à fin de que se gestione del Golhierno la reforma. de legislacion de montes en la parte penal.

Acordó se pida a las Directoras de los hospicios. de la provincia una relacion nominal de todos, los acogidos clasificados por edades, pueblos, aptitud para el trabajo, ocupacion y concepto.

Tambien dispuso que las Directoras de los hos-. nitales faciliten cada mes un estado de los nombres y apellidos de los enfermos existentes y pueblos á que corresponden.

Dispuso tambien que por las Sras. Directoras de los establecimientos no se de licencia á ningun acog do ni exposito.

Tambien acordó sean baja los acogidos ó expó-

sitos que se hallan sirviendo.

Acordó rogar al Sr. Gobernador que aperciba al Alcalde pedáneo de Martialay por haberse negado á admitir en el pueblo al pobre ciego Bruno Vallejo, dado de baja en el hospital, y que a su costa remita otro hagaje para la conducción del referido vecino.

Acta de instalacion de la Comision provincial 12 de Noviembre. Se ou our ou

Reunidos los Sres. Diputados Fuertes, Aguirre, Peña y Saenz de Rodrigañez, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, previa convocatoria, se declaro abierta la sesion.

Leida la Real orden de 8 del corriente nombrando Vicepresidente y Vocales de la Comision provin-414 ( cial respectivamente à los Sres. D. Mignel Fuertes, 249 D. Lorenzo Aguirre, D. Pedro Saenz de Rodrigañez, D. Eustaquio Ramos y D. Eduardo Peña, el Sr. Gobernador los puso en posesion de sus respectivos cargos por el orden que la misma expresa, cesando en su virtud en el propio cargo el Diputado D. Eladio Peñalba. tento do desercion; assumbada la Brei

Comision provincial 19 de Noviembre.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

En vista de la comunicacion del Vicepresidente de la Comision provincial de Leon dando conocimiento de su constitución, acordó se le den las gracias con igual participación, y que esto último se haga tambien a todas las provincias, Autoridades y Jefes de Oficina.

Visto un oficio de la Sra. Directora del hospital dando explicaciones del objeto a que destinó las 10 sillas de aneas compradas, acordo se haga el abono

363 & del importe de aquellas.

Dispuso informar tavorablemente el expediente promovido por algunos pueblos agregados al distrito municipal de Gomara para la apertura y limpia de

aceguias. Acordó se pasen las certificaciones de descubier-.133 2 tos al Sr. Gobernador civil para que se sirva auto-.170 bi rizar los correspondientes despachos de apremio.

.962 7 Comision provincial 24 de Noviembre.

Fué aproba la el acta de la sesion anterior. Eliq Fijó los precios à que han de abonarse à los 962 / pueblos de la provincia los suministros nechos à las Juerzas del Ejercito y Guardia civil durante el mes

precios de los astantos; nues en lugar de c.lautos Visto el expediente de prófugo incoado por el Ayuntamiento de Covaleda contra el mozo Tomás ontador, García Rubio, del reemplazo actual, por denuncia del suplente Lázaro Cámara, acordó manifestar al

Sr. Gobernador que considera improcedente la próroga que el Ayuntamiento propone concede: le, y que este falle con arreglo à la ley.

Autorizó á la directora del hospicio de esta ciudad para que contrate 100 arrobas de tocino, cuyo precio no exceda de 75 rs. arroba.

Comision miæta 26 de Noviembre.

Quedó aprobada el acta de la sesion anterior.

Dispuso se aboue la cuenta del gasto ocasionado, para solemnizar el natalicio de S. A. la Infanta Dona Mercedes.

Visto un oficio de la comision de ferro-carriles, acordó se ponga á disposicion de cada Secretario 23. pesetas para que cubran los gastos que se vayan ocasionando.

Con supresion de los artículos 45, 53, 54, 55, 56 y 60, propuso la aprobacion de las ordenanzas

municipales de Blocona.

Acordó hacer presente á los Alcaldes de Almaluez y Utrilla que cooperen al servicio de bagajes con el de Arcos hasta que se modifique la forma de prestacion.

Dispuso se pidan datos à la Sra. Directora del hospicio de esta ciudad y Sr. Contador, acerca de los ingresos que desde 1.º de Julio próximo pasado ha habido por la orquesta.

Tambien acordó sea trasladado al hospicio de esta ciudad el anciano acogido en el del Burgo Mi-

guel Muro.

Vista la autorizacion concedida por la Comision provincial al Sr. Fuertes para adquirir 100 arrobas de tocino para los establecimientos, ocordó su aprobacion, procurando no exceda de 25 cuartos libra; y que los Sres. Fuertes y Calahorra gestionen la adquisicion de harinas para el hospicio de esta de Osma, Osma, San Estelan, Palmin, Olmbebuir

Acordó que por Contaduría se formulen las reformas que estime oportunas para la mejor administracion de los establecimientos de beneficencia y se sometan á la deliberacion de este Cuerpo! 20 001

Aprobó la distribucion de fondos para el próximo mes de Diciembre. ... de l'actività l'estration de l'actività de l'activ

De conformidad con el dictamen de los Sres. Diputados en el expediente sobre reclamaciones afectas à las capellanías de Doña Gonstanza de Luzon, se pidieron explicaciones al Sr. Fuertes sobre la conferencia que tuvo con los interesados segun el acuerdo de 15 de Diciembre de 1879, y dispuso se pida á la Administracion económica relacion de la caenta de los bienes. sol sobot sup ofdiscogsibili

Dispuso se abone en el próximo mes de Diciembre el 2.º semestre de 1878-79 del sobresueldo que corresponda à los Maestros que figuran en la clasificación hecha por la Junta de Instrucción pública.

Comision provincial 3 de Diciembre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior. Examinadas las cuentas de varios años de los pueblos de Barcones, Conquezuela Mezquetillas, Aldeaelseñor, Aldealafuente, Aldealices, Almajano, Almarail, Arévalo, Barriomartin, Buitrago, Camparañon, Castilfrio, Noviales, Vadillo, Fuencaliente, Romanillos, Aldehuela del Rincon, Carrascosa, Castil de Tierra, Cuevas, Estepa de San Joan, Aliud, Cuellar, Fuentecantos, Gómara, Herreros, Ituero, Mazateron, Miñosa y Narros, y hallándolas arregladas y conformes, acordó informarlas favorablemente.

Visto el informe emitido por el Alcalde de Valdenarros acerca de las causas de haber detenido el pago de las 91 pesetas concedidas por la Excelentisima Diputacion para socorrer á María Ortego, acordó se pidan antecedentes à dicho Alcalde y directora acerca del ingreso de la niña en el hospicio.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA. se les signie sobr

Clases pasivas .- Inuncio.

Desde el dia 1.º de Abril próximo queda abierto el pago de la mensualidad de Marzo actual á los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta Administracion económica; advirtiéndose que la nómina de cruces pensionadas no se satisfará hasta 1.º de Mayo siguiente, segun circular de la Direccion general del Tesoro público, fecha 24 del actual.

Soria, 31 de Marzo de 1881. - El Jefe económico, Lúcio Dominguez.

Clases pasivas. — Circular.

La Direccion general del Tesoro público en 26 del anterior me dice lo siguiente:

«Por diferentes conductos han llegado á esta Direccion general noticias de los abusos que se vienen cometiendo con los indivíduos de clases pasivas por personas que, à pretexto de retribucion de servicios, que no les han prestado, en la gestion del despache de sus expedientes, y de la necesidad de retribuir à algunos de los funcionarios que intervienen en los mismos, les exigen una parte de los atrasos que se les abonan en la primera nómina, que llega algunas veces al 50 por 100 de su importe.

Y esos abusos, que son desgracia lamente ciertos, aunque no pueden justificarse legalmente, pues en otro caso la Direccion los hubiera puesto ya en conocimiento de los Tribunales de justicia, han tomado considerable incremento con motivo de las numerosas concesiones de cruces pensionadas hechas por el Ministerio de la Guerra à licenciados del Ejercito, y cuya consignacion de pagos ha tenido forzosamente que verificarse con mucha lentitud por este Centro directivo, no sólo por su número, sino por la necesidad de hacerlo con la seguridad que corresponde para evitar errores que podrian ser de trascendencia para el Tesoro.

No basta rechazar, como rechaza esta Direccion general, la calumnia que se infiere à los funcionarios, suponiendo que necesitan cierta clase de estímulo para desempeñar los servicios que les retribuye el

Estado.

Es indispensable tambien atajar el abuso de que son víctimas los interesados, acaso por su indolencia, aviniéndose à sacrificar una parte de sus intereses para recompensar servicios supuestos, pues ni en el Ministerio de la Guerra, ni en este Centro directivo, ha sido necesaria ninguna gestion individual para activar el de que se trata.

La Administracion, pues, debe evitar esos hechos que, además de lastimar su buen nombre, constituyen un verdadero fraude, ya que no se les dé un calificativo más gráfico que sanciona el Código penal.

Con tal objeto, esta Direccion general ha acor-

dado prevenir á V. S.:

1.º Que siendo necesaria para dar de alta en nómina à los indivíduos que disfrutan cruces pensionadas, su presentación personal en esa Dependencia, con el diploma ó certificado del Jese del cuerpo de que procedan, y la licencia absoluta, no se admita autorizacion alguna para el cobro de los atrasos que se les liquiden y abonen en la primera nomina, sino que se exija que lo verifiquen precisamente por si los interesados, que tengan su residencia en la capital de esa provincia ó pueblos inmediatos á la misma.

2.º Que respecto á los que residan en otros más distantes, comprendidos en la demarcación ó distrito de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, disponga V. S., con arreglo á lo que está prevenido, que se formen nóminas parciales, que serán satisfechas por los Administradores subalternos à los mismos interesados que en ellas figuren.

3.º Que una vez pagada la nómina en que sean alta y se les abonen los atrasos, pueda admitirse, con las formalidades establecidas, la autorizacion á favor de otras personas para cobrar en los trimestres sucesivos.

4.º Que prevença V. S. á los Pagadores, Cajeros v Administradores subalternos, que al satisfacer á los interesados los atrasos de pensiones por cruces, les hagan entender que estas restricciones las acuerda la Direccion en su obsequio, y para que no sean víctimas de los que, suponiendo gestiones que ni han practicado, ni nunca han sido necesarias para obtener el despacho de las órdenes relativas á su derecho y pago en ninguno de los Centros oficiales que intervienen en el particular, les exigen una parte de lo que les corresponde, como remuneracion de servicios no realizados y de gastos que no han hecho ni podido hacer; y

5.° Que al efecto y para mayor publicidad se sirva V. S. insertar esta circular en el Bolelin oficial

de esa provincia.»

Y para que llegue á noticia de aquellos indivíduos à quienes interesa la preinserta circular, y en camplimiento à lo prevenido por el mencionado Centro directivo, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos que quedan expuestos.

Soria, 2 de Abril de 1881. - El Jefe económico,

Lúcio Dominguez.

# BATALLON RESERVA DE SORIA, NÚM. 98.

Relacion nominal de los individuos de este Batallon, procedentes de armas especiales, á quienes corresponde percibir sus alcances remitidos por la Direccion general de la fanteria, los cuales se presentarán en la oficina principal, sita Cellado 84, 2.º piso, de de el 1.º de Abril próximo hasta el 10 del mismo, debiendo venir los interes, provistos de sus licencias absolutas, abonarés de sus alcances y un eficio del Alcalde por el que identifiquen la persona, sin cuyos requisitos no podrán cobrar.

Segundo Regimiento de Ingenieros Soldado Cabo 1.º Manuel Ruiz Cabello. 280 Borobia.  Administracion militar Cabo 1.º Manuel Ruiz Cabello. 65 25 Bocigas.  Idem. Mariano Miguel Sanz. 40 21 San Leonardo.  Idem. Francisco Benite Olmedo. 40 Fuencaliente.  Cuarto Regimiento de Ingenieros. Idem. Francisco Requena García Perez. 56 59 Cabrejas del Pinar.  Idem. Vicente García Perez. 56 59 Cabrejas del Pinar.  Primer Regimiento de Ingenieros 4dem. Estéban Aillon Molinero 56 23 Bocigas.  Ventosa. Fuencaliente.  Ventosa. 56 59 Cabrejas del Pinar.  Felix Albidio Vergara. 28 54 San Esteban de Gorobia.  Almazan.  Burgo de Osma.  Almazan.  Burgo de Osma.  Tercer Regimiento de Artillería de á pié. Cabo 1.º Manuel Delgado y Delgado. 76 98 Zamajon.
Tercer Regimiento de Artilleria de a pie.  Id. 2.º. Idem Id

Soria, 29 de Marzo de 1881. = El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

# SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Alentisque.

Don Manuel Rubio, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda ocuparse en la formacion del apéndice de amillaramiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1881 á 1882, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y pecuarias en este distrito, presenten sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sin perjuicio de llevar á efecto las prescripciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes de Aguaviva, Arcos, Almazan, Adradas, Chércoles, Frechilla, Fuentelmonge, Momblona, Majan, Medina. Monteagudo, Moron, Nepas, Puebla de Eca. Soria, Soliedra, Valtueña, Villalva y Taroda se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio para que los contribuyentes no puedan alegar jignorancia.

Alentisque, 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Manuel Rubio.

### Ayuntamiento de Soto de San Estéban.

Don Melquiades Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que debiendo procederse en breve á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al planteamiento del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio económico de -1881 à 1882, he acordado señalar el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para la presentacion de relaciones juradas de las altas ó bajas de las fincas rústicas, urbanas y la de toda clase de ganados que posean, administren, habiten ó cultiven los propietarios o administradores, así vecinos como forasteros de este término jurisdiccional, en la Secretaria del Ayuntamiento; ateniendose para ello à lo que previenen los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, como á las penas establecidas en el 24 si no lo verifican ó faltasen á laverdad.

Así ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo

de Osma, Osma, San Estéban, Pedraja, Olmillos, Peñalba, Miño, Fuentecambron, Atauta, Valdanzo, Langa, Aldea, Rejas y Velilla de San Estéban se sirvan dar toda la publicidad posible á este anuncio para que los interesados no aleguen ignorancia.

Soto de San Esteban, 26 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Melquiades Izquierdo.

### Ayuntamiento de Calderuela.

Habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1881-82, se hace indispensable que todos los contribuyentes presenten en la Secretaria de la corporacion en el termino de 15 dias, las relaciones de altas y bajas de su riqueza por cada uno de los conceptos contributivos, con la debida separacion los prédios que poseen en propiedad de los que cultiven ó lleven en arrendamiento, expresando en este último caso la renta que satisfacen y la corporacion o indivíduo que la perciba; en la inteligencia que no tendrán derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades les que dejen de presentar las indicadas relaciones.

Lo que se hace saber para gobierno de los contribuyentes à quienes incumbe su cumplimiento Calderuela, 27 de Marzo de 1881.—El Alcalde,

Toribio Vallejo.

### SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de 1.º instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Julian Martinez y Agustin Poza, vecinos de Cabrejas del Pinar, por consecuencia de la causa que con otros se les siguió sobre corta y sustraccion de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes nuevamente embargados al primero, los cuales con su retasa á continuacion se expresan:

Bienes raices. — Término de Cabrejas del Pinar.

Una tierra de labor en el sitio denominado la Llana, de cabida de una fanega, igual á 64 áreas y 40 centiáreas; linda por el Norte finca de Máxima García; Sur, Este y Oeste, monte enebral, retasada en 40 pesetas.

Otra en las Lagunas, de cabida de ocho celes Seren nes, igual á 42 áreas y 93 centiáreas, que linda l'Altez el Norte monte enebral; Sur, el mismo monte; Es Altez Santiago Perez, y Oeste, Rafael Martin, retasada bel, 28 pesetas.

Eulal

la Dip

tas de La

saluc

sentar

mueva

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia deste Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinara dia 11 de Abril próximo á las doce de su maña y se hace público á fin de que las personas que de seen interesarse en su compra puedan concurrir el dia y hora expresados al local referido; advirtien do que no se admitirá postura alguna que no se arreglada á derecho.

Dado en Soria á 16 de Marzo de 1881.=Pedi Moreno.=Por su mandado, Lucas Alameda. (3, 5 Art

Don José Zárate y Ortega, Capitan graduado Tenier este J del Batallon Depósito de Soria, núm. 98, y Fishism nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernio reia dor militar de esta plaza:

Habiéndose ausentado de Quintanilla de Tres Baccion rios el soldado Juaquin Torres Lacal, destinado que d Ejército de Cuba, á quien estoy procesando por la delito de desercion; usando de la jurisdiccion que los de estos casos casos conceden las Reales Ordenamel al á los Oficiales del Ejército, por la presente llangered cito y emplazo por este segundo edicto y pregot Art dicho Joaquin Torres Lacal, señalándole el cualancia de Santa Clara de esta ciudad, donde deberá corado parecer personalmente dentro del término de velas po dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar ermi descargos y defensas, y de no comparecer en el N ferido plazo se seguirá la causa y se sentenciaraque rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin que i llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad. Ai S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegustif à conocimiento de todos.

Soria, 27 de Marzo de 1881.—José Zárate.—Lione su mandado, Rufino Salvador.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

LA EMPRESA DEL COCHE-CORREO entre esta do, o pital á Aranda de Duero, deseosa de complacer le la viajero, á pesar de tener establecidos cuatro porta. Ar gos en la línea y haber hecho el sacrificio de mel con rar los carruajes, desde este dia hará baja en in ra precios de los asientos; pues en lugar de costar. Preales el asiento, no costará mas que 36, esto reales al Burgo y 18 á Aranda, y viceversa. 2- (1)

SORIA.=Imprenta previncial.